

**Señores.**

**Delegatura para Funciones jurisdiccionales**

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Demandante: MIREYA LEONOR URECHE D' LUQUE**

**Demandado: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 800226098-4**

**BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1**

**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800240882-0**

**REFERENCIA: Acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012**

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA**

**RAD. 2025002751.**

**JEFERSON DAVID VILARETE ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1083021636 de la ciudad de Santa Marta, actuando como apoderado de **MIREYA LEONOR URECHE D' LUQUE**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. C. N° 22442034 de Barranquilla, por medio del presente me dirijo a usted dentro del término procesal correspondiente con la finalidad de descorrer traslado de las excepciones formuladas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a través de apoderado en los siguientes términos:

**I. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BANCO BBVA**

**RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**

## **1. AUSENCIA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

La excepción propuesta por el Banco no es de recibo, toda vez que, en virtud del art. 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), las entidades vigiladas, incluidos los bancos, tienen un deber de diligencia en la comercialización de productos financieros, incluyendo los seguros vinculados a créditos.

Además, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-2148 de 2020, ha señalado que la entidad bancaria, al ser intermediaria en la comercialización de seguros de vida deudores, debe garantizar que el consumidor financiero reciba información clara, suficiente y transparente sobre las condiciones del contrato de seguro. Por lo tanto, el Banco no puede exonerarse de responsabilidad argumentando que solo actuó como beneficiario del seguro.

## **2. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN DEBERES DE INFORMACIÓN**

Si bien es cierto que la aseguradora tiene un deber principal en la información del producto asegurador, el Banco también es responsable en su calidad de intermediario financiero. El Decreto 2555 de 2010 establece en su artículo 2.31.1.2.3 que las entidades financieras que actúan como intermediarias en la comercialización de seguros tienen un deber de información frente al consumidor financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en varias resoluciones y circulares, ha establecido que los establecimientos bancarios deben asegurarse de que los consumidores financieros comprendan los términos y condiciones de los productos adquiridos a través de ellos.

## **3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD INDISPENSABLE PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN**

El nexo causal entre la conducta del Banco y el daño alegado radica en la comercialización del seguro sin el cumplimiento de los deberes de información y asesoría que la ley impone. La Sentencia SC-2485 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia reiteró que las entidades financieras deben asegurarse de que sus clientes conozcan y comprendan las condiciones de los productos financieros adquiridos.

## **4. CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA**

El Banco no ha demostrado que haya cumplido de manera adecuada su obligación de información respecto del seguro de vida deudores. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, los consumidores financieros tienen derecho a recibir información veraz, suficiente y clara, lo cual se pone en entredicho en este caso.

## **5. DESATENCIÓN DE OBLIGACIONES POR EL CONSUMIDOR FINANCIERO**

El Banco no puede trasladar la responsabilidad del incumplimiento de los deberes de información al consumidor financiero. La Superintendencia Financiera ha sido clara en determinar que los establecimientos de crédito deben garantizar que el consumidor comprenda los productos que adquiere, evitando la asimetría de información que caracteriza a este tipo de relaciones contractuales.

## **6. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**

El argumento de reticencia debe ser probado por la aseguradora, y no es un argumento válido para el Banco. La Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, ha señalado que la carga probatoria de la reticencia recae sobre la aseguradora, y no puede presumirse sin pruebas claras y contundentes (SC-890 de 2017).

## **7. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

Contrario a lo que alega el Banco, sí se ha configurado una posible vulneración de derechos del consumidor financiero, en tanto no se ha demostrado que se haya suministrado información clara y suficiente sobre el seguro de vida deudores, conforme lo exige el Estatuto del Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009).

## **8. IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS**

Si se llega a establecer que el Banco participó en una indebida comercialización del seguro, podrá ser llamado a responder por los perjuicios causados al consumidor financiero.

## **9. APLICACIÓN A FAVOR DEL BANCO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA**

El hecho de que el Banco sea beneficiario de la póliza no lo exime de responsabilidad si incumplió con los deberes de información y asesoramiento que la ley le impone.

## **10. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Toda excepción de fondo que pretenda ser probada debe sustentarse en hechos concretos y pruebas específicas dentro del proceso, conforme lo exige el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **II. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

## **1. NULIDAD DE LOS ASEGURAMIENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO**

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que la reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo por parte del tomador puede conllevar la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no toda omisión o inexactitud genera automáticamente dicha nulidad; es necesario demostrar que, de haber conocido la verdadera situación, el asegurador no habría celebrado el contrato o lo habría hecho en condiciones más onerosas. Además, la carga de la prueba de la reticencia recae sobre la aseguradora.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL**

Aunque el asegurador puede prescindir de exámenes médicos, esto no exime al asegurado de declarar sinceramente el estado del riesgo. No obstante, la ausencia de dichos exámenes puede limitar la capacidad del asegurador para alegar reticencia posteriormente, especialmente si no se demuestra que la información omitida era determinante para la celebración del contrato.

## **3. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO**

La Corte Constitucional ha señalado que la reticencia implica mala fe en la conducta del tomador del seguro, y que es la aseguradora quien debe probar dicha reticencia. Por lo tanto, la mala fe es un elemento esencial que debe ser acreditado para declarar la nulidad del contrato por reticencia.

## **4. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENAL COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO**

El artículo 1059 del Código de Comercio faculta al asegurador para retener la totalidad de la prima a título de pena en caso de rescisión del contrato por reticencia. Sin embargo, esta facultad se condiciona a la demostración efectiva de la reticencia por parte del asegurado.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE**

La procedencia del reconocimiento de daño emergente depende de la existencia de un perjuicio cierto y debidamente probado, así como de la relación de causalidad con el incumplimiento contractual. En ausencia de tales elementos, la reclamación por daño emergente sería improcedente.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE**

Al igual que en el caso del daño emergente, para que proceda el reconocimiento del lucro cesante es necesario demostrar la existencia de una pérdida de ingresos cierta y directamente atribuible al incumplimiento contractual. Sin esta prueba, la reclamación sería improcedente.

#### **7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO**

El artículo 1072 del Código de Comercio establece que la indemnización no puede exceder el valor del interés asegurable al momento del siniestro. Pero en el caso objeto de estudio, ha llevado a que mi prohijada haga unos gastos adicionales que dan lugar a que deba reconocer los dineros pagados de más por no haberse afectado la póliza en su momento.

#### **8. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN**

En seguros de vida asociados a deudas, la cobertura suele limitarse al saldo insoluto de la obligación al momento del siniestro. Pero en el caso objeto de estudio, ha llevado a que mi prohijada haga unos gastos adicionales que dan lugar a que deba reconocer los dineros pagados de más por no haberse afectado la póliza en su momento.

#### **9. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA**

En pólizas de seguro deudores, el beneficiario suele ser la entidad financiera que otorgó el crédito. Sin embargo, en el caso objeto de estudio, a mi prohijada se le debe devolver todos los dineros que ha dado de más por el pago de las cuotas que ha hecho por no haberse afectado la póliza.

#### **10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Esta excepción se refiere a cualquier otra defensa que pueda surgir durante el proceso. Su procedencia dependerá de las circunstancias específicas del caso y de las pruebas aportadas.

### **III EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. argumenta que no es la entidad aseguradora que emitió las pólizas de seguro vida grupo deudores objeto del litigio y que, por lo tanto, no está legitimada en la causa por pasiva.

Respuesta: Solidaridad y vinculación contractual Según la Sentencia C-242

de 1997 de la Corte Constitucional, en materia de contratos de seguro, la interpretación debe hacerse en favor del asegurado o beneficiario del contrato. El artículo 871 del Código de Comercio establece la solidaridad en contratos de seguro, lo que implica que una aseguradora no puede desconocer su responsabilidad cuando ha existido confusión o falta de claridad en la comercialización de seguros dentro de un mismo grupo financiero. Unidad económica y confusión corporativa La jurisprudencia de la Superintendencia Financiera de Colombia (Sentencia de 2020, Rad. 2019054321) ha reiterado que cuando una entidad financiera y su filial aseguradora operan en el mismo mercado y generan confusión entre sus clientes, deben asumir la carga probatoria de demostrar que no son responsables de los negocios que su grupo económico ha promovido. En este caso, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pertenecen al mismo grupo financiero, lo que podría generar una legitimación material en la causa. Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia La Sentencia SC3801-2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de legitimación en la causa por pasiva no puede basarse únicamente en la diferencia de personería jurídica si existe un vínculo funcional o contractual que conecte a la parte demandada con el negocio jurídico en litigio. En este caso, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. ha operado dentro del mismo conglomerado financiero y su marca ha sido utilizada en la comercialización de pólizas de seguro vida grupo deudores, lo que genera una apariencia de responsabilidad que debe ser desvirtuada con prueba clara.

## **2. FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MIREYA LEONOR URECHE**

La aseguradora alega que la demandante no tiene derecho a reclamar, pero, según el artículo 1054 del Código de Comercio, el seguro puede ser reclamado por el beneficiario designado o su causahabiente. Normatividad aplicable: Decreto 2555 de 2010, que impone obligaciones de transparencia a las aseguradoras. Ley 1480 de 2011, que protege a los consumidores financieros. Jurisprudencia relevante: Superintendencia Financiera de

Colombia (Rad. 2020023115, 2021): Las aseguradoras deben garantizar que los asegurados tengan acceso a información clara y veraz.

### **3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LA PARTE ACTORA.**

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. sostiene que no emitió la póliza, pero no desvirtúa su posible participación en la comercialización de los seguros. Normatividad aplicable: Art. 1045 del Código de Comercio, que regula los elementos esenciales del contrato de seguro. Art. 1057 del Código de Comercio, que establece la asunción de riesgos por parte del asegurador.

### **4. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. solicita que se declare cualquier otra excepción, incluida la prescripción, pero no aporta prueba de que haya operado el término de prescripción de acuerdo con el **artículo 1081 del Código de Comercio**.

Por lo anterior, manifiesto su señoría me opongo a que prosperen las solicitudes emitidas por parte de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Por otro lado, solicito al despacho seguir adelante con el proceso y fijar fecha de audiencia, lo anterior, debido a que **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** contestaron la demanda y se ha descrito el traslado de las mismas.

Atentamente.



**JEFERSON DAVID VILARETE ESCOBAR**

C.C. No. 1083021636 de Santa Marta

Tarjeta Profesional de abogado N°. 414.425 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [notificacionesjuridicas97@gmail.com](mailto:notificacionesjuridicas97@gmail.com)